

Síntesis Ciudadana

Expediente:
INFOCDMX/RR.IP.0200/2022

Sujeto Obligado: Alcaldía
Cuauhtémoc

Recurso de revisión en materia de
acceso a la información pública



Ponencia del Comisionado
Presidente
Julio César Bonilla Gutiérrez

¿Qué solicitó la
parte
recurrente?



Requirió información respecto al otorgamiento de
diversos permisos en Mercados Públicos.

La falta de respuesta a su solicitud de información por
no anexar los oficios que contiene la respuesta.



¿Por qué se
inconformó?

¿Qué resolvió el Pleno?

SOBRESEER en el recurso de revisión por quedar
sin materia, y se da **VISTA** al Órgano de Control Interno
del Sujeto Obligado por emitir su respuesta de forma
extemporanea.



**Palabras Clave: Omisión, reconducción, vista al Órgano de
Control Interno.**



ÍNDICE

GLOSARIO	2
I. ANTECEDENTES	3
II. CONSIDERANDOS	8
1. Competencia	8
2. Requisitos de Procedencia	8
3. Causales de Improcedencia	10
4. Efectos de la resolución	16
5. Vista	16
III. RESUELVE	17

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado o Alcaldía	Alcaldía Cuauhtémoc



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.0200/2022

**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA
DE ACCESO A LA INFORMACIÓN
PÚBLICA**

**EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.0200/2022**

**SUJETO OBLIGADO:
ALCALDÍA CUAUHTÉMOC**

**COMISIONADO PONENTE:
JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ¹**

Ciudad de México, a dos de marzo de dos mil veintidós².

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.0200/2022**, interpuesto en contra de la Alcaldía Cuauhtémoc, se formula resolución en el sentido de **SOBRESEER, en el recurso de revisión por quedar sin materia, y se da VISTA a su Órgano de Control Interno**, por haberse configurado la causal de omisión de respuesta prevista en la fracción II del artículo 235 de la Ley de Transparencia, con base en lo siguiente:

I. ANTECEDENTES

1. El quince de diciembre de dos mil veintiuno, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, el Recurrente presentó solicitud de acceso a la información con número de folio 092074321000572, a través de la cual solicitó lo siguiente:

¹ Con la colaboración de Elizabeth Idaiana Molina Aguilar

² En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2022, salvo precisión en contrario.

Con relación a los Oficios:

- DMVP/037/2021, JUDM/072/2021 de fecha 11 de noviembre de 2021, suscrito por la Directora de Mercados y Vía Pública. Lic. Martha Livier Meza Echevarría, emitido para dar respuesta a la solicitud de Información con número de folio 092074321000273;
- JUDM/123/2021 de fecha 30 de noviembre de 2021, suscrito por la JUD DE Mercados, Susana Penélope Ascanio García, emitido para dar respuesta a la solicitud de Información con número de folio 092074321000401 y.
- Acuerdo de Cumplimiento No. DMVP/003/2021, JUDM/003/2021, de fecha seis de diciembre de dos mil veintiuno. Suscrito por la Lic. Martha Livier Meza Echevarría y la C. Susana Penélope Ascanio García.

Se solicita la información siguiente:

1.- Motivo por el cual, esa Dirección de Mercados y Vía Pública, y JUD de Mercados, en el Acuerdo QUINTO, del denominado Acuerdo de Cumplimiento No. DMVP/003/2021 JUDM/003/2021, de fecha seis de diciembre de dos mil veintiuno, se acordó notificar al titular del local 78 EN EL LOCAL 77, que ocupade forma irregular?

2.- Motivo por el cual, esa Dirección de Mercados y Vía Pública, y JUD de Mercados, en el Acuerdo de Cumplimiento No. DMVP/003/2021 JUDM/003/2021, de fecha seis de diciembre de dos mil veintiuno, se acordó notificar al titular del local 78 EN EL LOCAL 77, que ocupade forma irregular?

3.- Quien es la autoridad competente a quien dio vista, para llevar conocer, sustanciar y resolver el procedimiento de Controversia de Derechos en relación al local 77 del Mercado Público 91 Hidalgo Anexo., ya lo omitió la mención de dicha autoridad o área en el Acuerdo de Cumplimiento No. DMVP/003/2021 JUDM/003/2021, de fecha seis de diciembre de dos mil veintiuno.

4.- Proporcione numero de oficio de la autoridad o área administrativa a la cual, se turnan los expedientes de los locales 77, 78 y 80 del Mercado Público 91 Hidalgo

Anexo, que guardan estrecha relación para conocer, sustanciar y resolver la Controversia de Derechos del local 77 en cuestión.

5.- Ahora que esa Dirección de Mercados y Vía Pública y JUD de Mercados de la nueva administración, ya tiene más conocimiento del Reglamento de Mercados y los Lineamientos para la Operación y Funcionamiento de los Mercados Públicos, que prohíben las fusiones de locales y monopolios familiares, sería legal conceder la Cédula de Empadronamiento del local 77, del Mercado Público 91 Hidalgo Anexo, al titular del local 78 del Mercado Público 91 Hidalgo Anexo, Ángel Abelardo Millán Carlos, o a su HIJO, siendo que a su ESPOSA ya se le favoreció con el local 80.

2. El veinticinco de enero, el Sujeto Obligado a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, notificó la respuesta a su solicitud de información señalando lo siguiente:

“...Una vez precisado lo anterior, esta Alcaldía procede a dar atención de manera puntual a su requerimiento, mediante el oficio número AC/DGG/420/2022, de fecha 25 de enero de 2022, suscrito por el C.P. Luis Antonio Carmona Sánchez, J.U.D. de Enlace Administrativo de la Dirección General de Gobierno, quien de conformidad a sus atribuciones brinda la atención a sus requerimientos de información...” (Sic).

Sin embargo, no anexó el oficio número AC/DGG/420/2022, el cual contiene la respuesta a la solicitud de información.

3. El veintiséis de enero, la Recurrente ingreso recurso de revisión, observando que su inconformidad radicó medularmente en lo siguiente:

Único: No se proporciona la respuesta a la información solicitada, únicamente señala que la respuesta fue emitida a través del Oficio número AC/DGG/420/2022, EL CUAL NO SE ADJUNTA.

4. El treinta y uno de enero, con fundamento en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53 fracción II, 233, 234, **235 fracción II**, 237 y 243 de la Ley de Transparencia, se admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto por omisión de respuesta, y proveyó sobre la admisión de las constancias de la gestión realizada en el sistema electrónico INFOMEX.

5. El nueve de febrero, se recibió en la cuenta de correo ponencia.bonilla@infocdmx.org.mx, el oficio CM/UT/0616/2022, de misma fecha, suscrito por el Titular de la Unidad de Transparencia, a través del cual el Sujeto Obligado rindió sus manifestaciones respecto a la omisión de respuesta, señalando lo siguiente:

- Que por un error involuntario, notificó una respuesta parcial, por lo que con fecha 9 de febrero notificó vía correo electrónico nuevamente la respuesta a la solicitud de información, remitiendo el oficio AC/DGG/420/2022, y sus anexos, a través de los cuales se otorga la debida atención a la solicitud de información.

Finalmente remitió copia del Acuse de notificación de la respuesta a través de la cuenta oficial del Sujeto Obligado a la diversa señalada por la parte recurrente para oír y recibir notificaciones, de fecha nueve de febrero.

6. Mediante acuerdo del **catorce de febrero**, al observar que el Sujeto Obligado, notificó a la parte recurrente, a través del medio señalado para oír y recibir notificaciones -correo electrónico- la respuesta a la solicitud de información esto **constituyó un hecho superviniente**, lo cual es una excepción al principio de preclusión procesal.

Por lo que derivado de los hechos supervinientes y con la finalidad de hacer eficaz el derecho fundamental de acceso a la información pública establecido en el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el de acceso efectivo a la justicia pronta y expedita previsto en el artículo 17 del mismo ordenamiento, se ordenó **DAR VISTA** con la respuesta a la parte recurrente y **REQUERIRLE**, que indique si es su voluntad inconformarse respecto del contenido de la respuesta otorgada, para que en un plazo de **CINCO DÍAS HÁBILES**, contados a partir del día siguiente en que de notifique el presente acuerdo, manifieste si es su voluntad seguir el trámite del presente recurso de revisión por inconformidad, para lo cual deberá expresar sus agravios y/o sus motivos de inforinidad respecto al contenido la respuesta proporcionada, mismos que deberán ser acordes a las causales de procedencia que especifica el artículo 234 de la Ley de Transparencia.

Finalmente, se señaló que en caso de que no se desahogue el requerimiento señalado, el presente medio de impugnación se seguirá tramitando bajo los supuestos del artículo 235 de la Ley de Transparencia -omisión de respuesta-.

Acuerdo que fue notificado a través del medio señalado por la parte recurrente, "correo electrónico" el día quince de febrero.

Por otra parte, es importante señalar que en el presente caso fue interrumpido el plazo para resolver el presente recurso de revisión como omisión de respuesta, para efectos de estar en posibilidades de que la parte recurrente pudiera estar en condiciones de desahogar la prevención formulada y poder presentar sus agravios respecto al contenido de fondo de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, y

II. CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 235 fracción I, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 249 fracción II, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Requisitos Procedencia. El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 235, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. De la impresión de pantalla de la Plataforma Nacional de Transparencia denominada **“Detalle del medio de impugnación”**, se desprende que la parte recurrente hizo constar: su nombre; el Sujeto Obligado ante el cual interpone el recurso de revisión; medio para oír y recibir notificaciones; indicó el número de folio de la solicitud; mencionó las razones o motivos de inconformidad.

A las documentales descritas en el párrafo precedente, se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como, con apoyo en la Tesis Jurisprudencial I.5o.C.134 C, cuyo rubro es **PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.**³

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión fue oportuna, dado que la respuesta impugnada fue notificada el día **veinticinco de enero**, por lo que, el plazo para interponer el medio de impugnación transcurrió del **veintiséis de enero al dieciséis de febrero**.

³ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXXII, Agosto de 2010. Página: 2332.

En tal virtud, el presente recurso de revisión fue registrado en tiempo, ya que se ingresó el día **veintiséis de enero**, siendo evidente que este se presentó en tiempo.

TERCERO. Causales de Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**⁴.

Analizadas las constancias del recurso de revisión que nos ocupa, se observa que mediante proveído de fecha veintidós de noviembre, el Comisionado Ponente determinó **DAR VISTA** con la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, a la parte recurrente y **REQUERIRLE**, que indique si es su voluntad inconformarse respecto del contenido de la respuesta otorgada por el Sujeto Obligado, para que en un plazo de **CINCO DÍAS HÁBILES**, contados a partir del día siguiente en que de notifique el presente acuerdo, manifieste si es su voluntad seguir el trámite del presente recurso de revisión por inconformidad, para lo cual deberá expresar sus agravios y/o sus motivos de inconformidad respecto al contenido de la respuesta proporcionada, mismos que deberán ser acordes a las causales de procedencia que especifica el artículo 234 de la Ley de Transparencia.

⁴ Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988

Igualmente señaló a la recurrente que en caso de que no se desahogue el requerimiento señalado, el presente medio de impugnación se seguirá tramitando bajo los supuestos del artículo 235 de la Ley de Transparencia -omisión de respuesta

Ahora bien, el acuerdo antes citado fue notificado, a través del medio señalado por la parte recurrente para oír y recibir notificaciones -correo electrónico-, el día **quince de febrero, por lo que término para desahogar la prevención corrió del día dieciséis al veintidós de febrero.**

Sin embargo, a la fecha de la presente resolución **NO** se reportó la recepción de promoción alguna por la parte Recurrente tendiente a desahogar el requerimiento antes señalado, ni en la Plataforma Nacional de Transparencia, ni en el correo oficial de la Ponencia del Comisionado Ponente, ni en la Unidad de Correspondencia de este Instituto.

Por tal motivo, se entiende que el interés de la parte recurrente es continuar con el presente recurso revisión, bajo el supuesto de omisión de respuesta.

En ese tenor, este Instituto advirtió que en el presente asunto se actualiza la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 249, fracción II, de la Ley de Transparencia, lo anterior en términos de los siguientes razonamientos lógico-jurídicos:

Bajo este orden de ideas, para efecto de determinar si se actualiza la hipótesis normativa prevista en la fracción II, del artículo 249 de la Ley de Transparencia, se estima pertinente reproducir dicho precepto normativo en su parte conducente:

TÍTULO OCTAVO
DE LOS PROCEDIMIENTOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA
DE ACCESO A INFORMACIÓN PÚBLICA
Capítulo I
Del Recurso de Revisión

Artículo 249. *El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:*

- ...
- II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso; o*
- ...

De acuerdo con el precepto anterior, se advierte que procede el sobreseimiento del recurso de revisión cuando éste se quede sin materia, es decir, cuando se haya extinguido el acto impugnado con motivo de un segundo acto del Sujeto Obligado que deje sin efectos el primero, y que restituya a la parte recurrente su derecho de acceso a la información pública transgredido, cesando así los efectos del acto impugnado, quedando subsanada y superada la inconformidad de la parte inconforme.

Para ello, es necesario que la respuesta complementaria cumpla con los siguientes requisitos.

- a) Que satisfaga** el requerimiento de la solicitud, o **en su caso el agravio invocado** por el recurrente, **dejando sin efectos el acto impugnado.**
- b) Que exista constancia** de la notificación de la respuesta al recurrente, a través del medio señalado para oír y recibir notificaciones.

Por lo que, tomando en cuenta lo anterior, es necesario señalar que el Sujeto Obligado, como quedó asentado en el capítulo de antecedentes, emitió una respuesta a la solicitud de información durante la substanciación del procedimiento, la cual fue notificada el día nueve de febrero, a través del medio señalado por la recurrente para oír y recibir notificaciones -correo electrónico-, en consecuencia es claro que el agravio planteado por la parte recurrente ha quedado subsanado, pues a criterio de este Instituto, resultaría ocioso ordenar la emisión de una respuesta cuando está ya fue generada y notificada a la parte recurrente.

Lo anterior, se desprende de las documentales consistentes en la respuesta emitida por el sujeto obligado contenida en el oficio , y sus anexos, a las cuales se les concede valor probatorio, en términos de lo dispuesto por los artículos 373, 374 y 402, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, ordenamiento de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como con apoyo en el criterio orientador de la tesis P. XLVII/96 de rubro **PRUEBAS. SU VALORACIÓN CONFORME A LAS REGLAS DE LA LÓGICA Y DE LA EXPERIENCIA, NO ES VIOLATORIA DEL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL (ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL).**⁵

Así, en ese contexto, el sujeto obligado ofreció como medio de convicción, la impresión de pantalla del acuse generado con motivo de la notificación de la respuesta enviado de la cuenta de correo electrónico de la Unidad de

⁵ Consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo III, Abril de 1996, pág. 125.

Transparencia, a la diversa señalada por el recurrente como medio para oír y recibir notificaciones a través del cual, le fue notificada y remitida la respuesta a la solicitud de información, con la cual se acredita la entrega de la misma al particular, el día nueve de febrero, dejando así sin efecto el agravio formulado.

En consecuencia, subsanó la inconformidad expuesta por el recurrente, consistente en la falta de respuesta a la solicitud de información, atendiendo los principios de congruencia y exhaustividad, conforme al artículo 7, último párrafo, de la Ley de Transparencia, así como las fracciones I, VIII y X de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la Ley de la Materia.

Sirve de apoyo a lo anterior el razonamiento el siguiente criterio emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro **INEJECUCIÓN DE SENTENCIA. QUEDA SIN MATERIA EL INCIDENTE CUANDO LOS ACTOS DENUNCIADOS COMO REPETICIÓN DE LOS RECLAMADOS HAN QUEDADO SIN EFECTO**⁶.

Por lo expuesto a lo largo del presente estudio, con fundamento en el artículo 244, fracción II, relacionado con el 249 fracción II de la Ley de Transparencia, resulta conforme a derecho **SOBRESEER** en el presente recurso de revisión.

Sin embargo, es importante señalar que de acuerdo en lo previsto en la fracción II, del artículo 235 de la Ley de Transparencia el cual dispone lo siguiente:

⁶ Consultable en: Primera Sala. Novena Época. Apéndice 1917-Septiembre 2011. Tomo II. Procesal Constitucional 1. Común Primera Parte - SCJN Décima Segunda Sección - Ejecución de sentencias de amparo, Pág. 1760.

Artículo 235. Se considera que existe falta de respuesta en los supuestos siguientes:

...

II. El sujeto obligado haya señalado que se anexó una respuesta o la información solicitada, en tiempo, sin que lo haya acreditado;

..

Por tal motivo, se considera que en el presente caso si bien es cierto el agravio de la parte recurrente ha quedado subsanado, también lo es que el Sujeto Obligado, no notificó su respuesta completa dentro de los plazos establecidos en el artículo 212 de la Ley de Transparencia, por lo que con fundamento en los artículos 247, 264 fracción I, 265 y 268 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, así como los artículos 24, 25, 151, 153, 155 y 156 del Estatuto General de la Universidad Autónoma de la Ciudad de México **resulta procedente DAR VISTA a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México** para que determine lo que en derecho corresponda.

III. EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN

Para efectos de salvaguardar el derecho de acceso a la información de la parte recurrente, nuevamente se dejan a salvo sus derechos para que en caso de que se encuentre inconforme con el contenido de la respuesta pueda recurrirlo e interponer un nuevo recurso de revisión, ello de conformidad a lo dispuesto en el artículo 234 último párrafo de la Ley de la materia.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

IV. VISTA.

En virtud de que el Sujeto Obligado, no notificó su respuesta dentro de los plazos establecidos en el artículo 212 de la Ley de Transparencia, con fundamento en los artículos 247, 264 fracción I, 265 y 268 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, así como los artículos 24, 25, 151, 153, 155 y 156 del Estatuto General de la Universidad Autónoma de la Ciudad de México **resulta procedente DAR VISTA a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México**, para que determine lo que en derecho corresponda.

V. RESUELVE

PRIMERO. Por las razones expuestas en el Considerando Tercero de esa resolución, se **SOBRESEE** en el recurso de revisión por quedar sin materia, de conformidad con lo previsto por el artículo 249, fracción II, de la Ley de Transparencia.

SEGUNDO: En los términos del considerando tercero de esta resolución, y con fundamento en los artículos 247, 264 fracción I, 265 y 268 de la Ley de Transparencia, así como los artículos 24, 25, 151, 153, 155 y 156 del Estatuto General de la Universidad Autónoma de la Ciudad de México, con copia certificada del expediente en el que se actúa y de esta resolución, **SE DA VISTA A LA SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO**, a efecto de que determine lo que en derecho corresponda.



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.0200/2022

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, se informa a la parte recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente y al Sujeto Obligado en términos de ley.



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.0200/2022

Así lo acordó, en Sesión Ordinaria celebrada el **dos de marzo de dos mil veintidós**, por **mayoría de votos**, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, integrado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, con el voto particular de las Comisionadas Ciudadanas María del Carmen Nava Polina, y Marina Alicia San Martín Reboloso ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

EATA/EIMA

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO**